PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 10-04-2024. Rad: 2024-00283

No se encontró que la pasiva esté inmersa en proceso de liquidación de persona natural no comerciante, según la consulta de los archivos que posee este Juzgado; y, la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la parte demandante está vigente.

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

Manizales, 22 de abril de 2024.

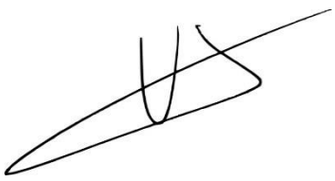

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	INTERLOCUTORIO No. 1130
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDIFICIO ALCÁZAR DE TOLEDO PH RL. MARTHA ISABEL ARENAS DE LOS RIOS C.C. 24.313.741
Demandada:	JAIRO FRANCO PEREZ C.C. 9.855.513 ÉRIKA ANDREA GÓMEZ PATIÑO C.C 65.708.411 DANIEL FRANCO
Rad:	17001-40-03-012-2024-00283-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, informará qué tasa de interés moratorio está solicitando en cada pretensión donde los mismos se piden.

2. Conforme el art. 48 de la ley 675/2001, "*en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la*

Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"; es decir, para el cobro de las sumas derivadas de las expensas ordinarias o extraordinarias es suficiente el certificado de la deuda allegado; empero, para el cobro de perjuicios, como los daños por $3.030.000 y $737.000, deberá aportarse título ejecutivo que cumpla los requisitos del art. 422 CGP frente a los demandados, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP, incluyendo aportar el reglamento de la propiedad horizontal de la demandante, donde presuntamente ello se contempla a la luz del contenido del certificado de deuda allegado; especificándose en los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron (numeral 5º del art. 82 CGP).

3. Conforme lo anterior, y, a lo dispuesto en el art. 29 de la ley 675 de 2001, en aras de conformar el título ejecutivo complejo, se acreditará la calidad de tenedores de los señores ÉRIKA ANDREA GÓMEZ PATIÑO C.C 65.708.411 y DANIEL FRANCO, la fecha desde la cual lo son; especificándose en los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que llegaron a serlo. Ello, conforme el numeral 11 del art. 82, art. 85 y 422 CGP.

4. Frente a dichos presuntos tenedores se indica que, se desconoce su domicilio, habitación o residencia actual; no obstante, se menciona que se conoce del señor DANIEL FRANCO su lugar de trabajo; debiendo establecerse cuál es y la dirección física; indicándose, además, qué diligencias previas a la presentación de esta demanda realizó para obtener las direcciones físicas y electrónicas de los otros dos demandados conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; o, las peticiones a que haya lugar para su consecución. Advirtiéndose que, dentro de la EP aportada con la demanda, no solo hay una dirección física, sino número de celular del señor FRANCO PÉREZ.

5. Clarificará las razones por las cuáles relaciona al señor DANIEL FRANCO, con la sociedad CONSTRUCCIONES & REMODELACIONES DF SAS, cuando según el certificado de existencia y representación legal allegado, quien aparece como representante legal es DANIEL FELIPE ROMÁN CALVO.

6. De acuerdo con el artículo 82 numeral quinto, deberá modificarse la demanda, para que solo exista un hecho en cada fundamento fáctico.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 66 del 23 de abril de 2024

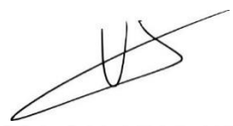

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6435d2115b819666ec9c5ef8e1acec6166b53d2c412d3eb7c24251e726f71e**

Documento generado en 22/04/2024 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica